

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós 2022

Expediente No. 11001-40-03-057-**2022-00403-00** (Acción de Tutela)

Examinada la solicitud de tutela con la radicación señalada, se verifica el cumplimiento de las exigencias legales y el Despacho es competente para su conocimiento; por lo tanto,

RESUELVE:

Primero: Admitir la acción de tutela impetrada por **PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ DÍAZ** contra la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** -Decanatura y Secretaría Académica- y **FACULTAD DE DERECHO SEDE LA CANDELARIA DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, vida, vida digna, educación y debido proceso.

Segundo: Vincular oficiosamente al Ministerio de Educación Nacional, a la JEP (Justicia Especial para la Paz) y al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez –ICETEX–, para que se manifiesten como a bien consideren.

Tercero: Notifíquese inmediatamente a las accionadas y a la vinculada, haciéndole entrega del oficio y aportando copia de la solicitud de tutela impetrada, para que se manifieste al respecto en el término de dos (2) días contados a partir de la recepción del oficio.

Cuarto: Las accionadas deberán enviar un informe pormenorizado y explicativo respecto de los hechos narrados por el accionante, específicamente lo relativo al derecho de grado que dice tener el accionante y la omisión de aplicar la Resolución 11 del 12 de junio de 2020, donde se le otorga un REINTEGRO EXTRAORDINARIO POR VIA EXCEPCIONAL el cual a la fecha no se le ha notificado ni se ha informado los beneficios de tal acto; que la decanatura ha guardado silencio sin aplicar la mentada resolución, lo que le ha impedido obtener su grado de abogado y tampoco ha logrado la renovación de la beca con el ICETEX.

La **Universidad Libre**, deberá informar expresamente lo acontecido con los créditos académicos presuntamente cursados por el accionante entre los años 1991 a 2000 y si la situación de éste permite la homologación de materias, en caso afirmativo informar por qué no se ha materializado, y en caso negativo, explicar las razones de orden jurídico e institucional.

Lo anterior, deberá acreditarse a través del correo electrónico cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto: El Despacho niega la medida provisional solicitada; toda vez que no se percibe de manera ostensible la estructuración de hechos que estén generando amenaza o vulneración inminente e irremediable. Obsérvese, que lo expuesto no encaja en las condiciones especiales previstas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 (necesidad, urgencia e inminencia) que amerite la intervención inmediata del Estado.

Sexto: En la forma más expedita notifíquese este proveído, (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991), efectuándose las prevenciones establecidas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991. Anéxese copia de esta providencia al correo reportado por la accionante.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ